

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PROCESO DIVISORIO de GERARDO RUÍZ ACEVEDO contra ALVARO RUÍZ ACEVEDO. Expediente No. 11001 40 03 057 2022 01070 00.

Téngase en cuenta que no se presentó observación alguna en contra del avalúo obrante a folio 71 del expediente digital.

Dando aplicación al artículo 409 y 410 del Código General del Proceso, se tiene que Gerardo Ruiz Acevedo a través de apoderado judicial, promovió demanda contra Álvaro Ruiz Acevedo a fin de que se decrete la división por venta en pública subasta del inmueble ubicado en la carrera 24 No. 8 - 48 interior 8 Barrio Ricaurte en la ciudad de Bogotá D.C, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 50C-113699, cuyos linderos se relacionan en el libelo introductor.

En síntesis, advirtió que, el predio objeto de la presente demanda fue adjudicado mediante sentencia del 26 de febrero de 1987 proferida por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá en proceso de sucesión intestada de Inés Acevedo de Ruiz (q.e.p.d.). En oportunidad se realizó el avalúo comercial sobre el inmueble objeto de la causa por la suma de \$276.000.000,00. Con ocasión al requerimiento judicial del Juzgado Once Penal del Circuito Especializado Adscrito al Programa OIT de la ciudad de Bogotá D.C., la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (UAECD) expidió el acto administrativo Nro. 2022-37018 del 2 de septiembre de 2022, mediante el cual se surtió actualización de la información catastral del predio urbano identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-113699. El demandante ha sido quien sufraga el costo de impuestos del referido predio.

El libelo introductor fue admitido mediante proveído del 10 de febrero de 2023, de esa decisión se notificó al demandado a través de apoderado judicial, quien acudió a las dependencias del Juzgado el 31 de mayo de 2023. Por auto del 13 de junio de 2023, se advirtió que el demandante Gerardo Ruiz Acevedo (q.e.p.d.) fallecimiento el 22 de mayo de 2023, habilitando el reconocimiento de las señoras Aurora Cardona Serrano e Inés Aurora Ruiz como sucesoras procesales de la parte actora. Mediante proveído del 24 de agosto de 2023, se precisó que las excepciones denominadas *“Indeterminación del inmueble objeto de división, Mayor valor del inmueble a favor de la demandada, Excepción genérica o innominada, y Mejoras y derecho de retención”*, no serán tenidas en cuenta, como quiera que la normatividad que regula el tema solo prevé que se puede alegar pacto de indivisión en la contestación de la demanda (artículo 409 del C.G.P.), excepción de prescripción adquisitiva de dominio (sentencia C-284/21), y el reclamo de mejoras (artículo 412 del C.G.P.), decisión que se encuentra debidamente ejecutoria y en firme.

En consecuencia, se abre paso a la pretensión de venta en pública subasta del inmueble objeto de litigio.

**CONSIDERACIONES**

Se satisfacen a plenitud los presupuestos procesales requeridos por la Ley adjetiva para la correcta conformación del litigio ya que se cuenta con una demanda correctamente formulada; con la capacidad de las partes para obligarse por sí mismas y para comparecer al proceso. Además, no se observa vicio alguno capaz de invalidar en parte o en todo lo actuado.

Corresponde en este punto precisar que la comunidad surgida entre la parte demandante y demandada se circunscribe, en estricto sentido, al predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-113699 que de forma conjunta fue

adjudicado en la sucesión de Inés Acevedo de Ruiz (q.e.p.d.), correspondiente al inmueble ubicado en la carrera 24 No. 8 - 48 interior 8 Barrio Ricaurte en la ciudad de Bogotá D.C.

Igualmente, del certificado de libertad y tradición visible a folio 75 del expediente digital, se puede observar que las partes en contienda son condueños del inmueble anteriormente descrito, y la inscripción de la demanda divisoria, cumpliendo con el requisito de publicidad frente a terceros.

En ese orden de ideas, se encuentra plenamente establecida la existencia de la comunidad, así como el hecho de no haberse alegado pacto de indivisión por parte del demandado, por lo que la venta en pública subasta del inmueble resulta procedente, pues nadie está obligado a vivir en comunidad, y teniendo en cuenta que el bien no admite división material, se accederán a las pretensiones formuladas por la parte actora, dado que son improcedentes los medios exceptivos incoados por el demandado (artículo 409 del C.G.P.)

Por lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la venta en pública subasta del inmueble ubicado en la carrera 24 No. 8 - 48 interior 8 Barrio Ricaurte en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-113699.

**SEGUNDO: TENER** como avalúo del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 50C-113699, el señalado en el dictamen pericial obrante a folio 71 del expediente digital, determinado en \$217.632.000. (Artículo 411 del C.G.P.).

**TERCERO: SECUESTRAR** el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-113699. Para la práctica de la diligencia se comisiona al señor Alcalde Local de zona respectiva, (inciso 3, artículo 38 del C.G.P.), a quien se librara despacho comisorio con los insertos del caso.

Se designa como secuestre a ESTRATEGIA Y GESTION JURIDICA LTDA. que se relaciona en el acta que hace parte integral de esta providencia, y quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia. Se fijan como honorarios provisionales la suma \$300.000.00. El comisionado le comunicará la designación conforme el artículo 49 ídem.

**NOTIFÍQUESE,**



**MARLENNE ARANDA CASTILLO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Marlene Aranda Castillo

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 57**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **499992090ee7351093153f821867b80e5ac85b00e689e1c63692757bd8617eff**

Documento generado en 25/11/2023 12:05:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**